

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DORY GONZALEZ DE SALCEDO

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00045-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00045-00
Accionante : DORY GONZALEZ DE SALCEDO
Accionado : UARIV
Sentencia : **052**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora **DORY GONZALEZ DE SALCEDO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, mínimo vital e igualdad.

2.- ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala la señora DORY GONZALEZ DE SALCEDO, que es víctima de conflicto armado interno por el hecho victimizante delitos contra la libertad e integridad sexual dentro del marco del conflicto, por lo cual está incluida el RUV.

Sostiene que, elevó petición ante la Unidad para las Víctimas, a través oficio defensorial, con radicado 20230060090015921 del 4 de enero de 2023, solicitando se surtiera los trámites para la entrega de su indemnización administrativa, empero, hasta la interposición de la presente tutela, no ha recibido respuesta alguna.

Acotó que, el pasado 12 de junio de 2022, se acercó al centro regional de atención a víctimas en Florencia, en donde la funcionaria que la atendió, le expuso que, su solicitud se encontraba radicada, pero que aún no le tenían una respuesta, dado que la UARIV contaba con 120 días para resolver la solicitud, sin embargo, la accionante

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DORY GONZALEZ DE SALCEDO

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00045-00

manifiesta que se encuentra en desacuerdo en razón a que ya ha pasado el término previsto por la entidad para resolver de fondo su solicitud.

Finalmente, puso de presente que el juzgado primero laboral del circuito de Florencia mediante fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2022 bajo el radicado 18-001-31-05-001-2022-00208-00, amparó los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, mínimo vital y debido proceso de la señora ELIZABETH POSSO URUEÑA identificada con cédula de ciudadanía No.35.510.487, ordenando la entrega de la medida de indemnización, un caso similar, al que ocupa la atención del Despacho.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la señora **DORY GONZALEZ DE SALCEDO**, solicita se protejan sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta a su solicitud en la que se realice la entrega o el pago de la indemnización administrativa a la que considera tener derecho.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 28 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto con la misma fecha, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Frente al requerimiento realizado por el Despacho en el auto admisorio, la entidad accionada dio respuesta el pasado 10 de marzo de 2023, sin embargo, el documento adjunto correspondía a la respuesta brindada por la entidad accionada el pasado 1 de marzo de 2023, bajo el radicado No. 202303198391.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante escrito allegado el 1 de marzo de 2023 vía correo electrónico, indicó que, respecto de la señora DORY GONZALEZ DE SALCEDO, una vez verificado el

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DORY GONZALEZ DE SALCEDO

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00045-00

Registro Único de Víctimas – RUV–, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de delitos contra la libertad e integridad sexual en desarrollo del conflicto armado; bajo el marco Normativo de la Ley 1448 de 2011 con FUD BE000591948.

En relación con el derecho de petición, adujo que, en comunicación No. 7258123, dirigida a la dirección de correo electrónico cormesadepartamentalcaqueta@gmail.com, dio respuesta a la accionante, en ella se le indicó que, debía comunicarse con la Unidad para adelantar el procedimiento de la Indemnización Administrativa. Así mismo que de contar con alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, podía allegar la constancia de la discapacidad o enfermedad, según lo señalado en la Resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud, y Protección Social, luego de aportar todos los documentos, conforme al artículo 11 de la resolución N° 1049 de 2019; de esa manera, la Unidad contará con el término de [120] días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria; finalmente se le aclaró que de no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Teniendo en cuenta lo anterior solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que por parte de la entidad no se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la parte accionante.

4.2.- La Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, pese a estar debidamente notificada del auto admisorio de la presente tutela, no ejerció su derecho de contradicción y defensa pues no allegó pronunciamiento alguno a la presente acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DORY GONZALEZ DE SALCEDO

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00045-00

Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es promovida por la señora DORY GONZALEZ DE SALCEDO, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial¹, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público², se encuentra que se cumple con este requisito³.

¹ Decreto 4802 de 2011, “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*”

² Ley 489 de 1998, art. 38.

³ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DORY GONZALEZ DE SALCEDO

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00045-00

5.4 Problema Jurídico.

Concierne al Despacho determinar si en el presente caso se configura una violación a los derechos fundamentales de dignidad humana, mínimo vital e igualdad, de la señora DORY GONZALEZ DE SALCEDO, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta de fondo a su petición del 4 de enero de 2023, en la que solicitó el pago de su indemnización administrativa.

5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo información aportada por la señora GONZALEZ DE SALCEDO en el escrito de tutela que, el día 4 de enero de 2023, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el pago de su indemnización administrativa por el hecho victimizante delitos contra la Libertad e Integridad Sexual dentro del Marco del Conflicto, empero hasta la presentación de la acción, no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la acción de amparo.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁴, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁵.

⁴ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

⁵ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DORY GONZALEZ DE SALCEDO

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00045-00

5.5.2 El derecho de petición de la población víctima del conflicto

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Empero la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

Específicamente en la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

1. *“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).*

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DORY GONZALEZ DE SALCEDO

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00045-00

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora **DORY GONZALEZ DE SALCEDO**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, mínimo vital e igualdad, por no haber emitido respuesta frente a su petición elevada el 4 de enero de 2023, en la que solicitó el pago de su indemnización administrativa por el hecho victimizante delitos contra la libertad e integridad sexual dentro del marco del conflicto.

Frente a los hechos y pretensiones, la Unidad encartada al descorrer traslado, indicó que, en comunicación No. 7258123 del 2 de marzo calenda, dirigida a la dirección de correo electrónico, cormesadepartamentalcaqueta@gmail.com, dio respuesta a la accionante, en ella se le informó que, debía comunicarse con la Unidad para adelantar el procedimiento de la Indemnización Administrativa. Así mismo que de contar con alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, podía allegar la constancia de la discapacidad o enfermedad, de igual forma le indico que, la Unidad contará con el término de [120] días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria; finalmente se le aclaró que de no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Es de aclarar que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, si bien es cierto, no es perentorio que la respuesta sea positiva, también lo es que, si debe ser específico el motivo por el cual no es posible acceder a ellas, es decir ya sea positiva o negativa la respuesta debe ir debidamente fundamentada, y congruente con lo que se solicita.

En el presente asunto, tal como está soportado en el plenario, a través de requerimiento defensorial, se advierte que el señor Defensor Regional del Caquetá en ejercicio de sus facultades constitucionales consagradas en el artículo 282 de la Carta política, desarrolladas por la Ley 24 de 1992, que tal como se manifiesta en dicha documental, y atendiendo a la solicitud de intervención realizada por la accionante ante ese órgano de control de Derechos Humanos, éste emitió

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DORY GONZALEZ DE SALCEDO

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00045-00

comunicación en la cual genera una solicitud a la UARIV en favor de la señora DORY GONZALEZ DE SALCEDO, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1755 de 2015, que señala como deber de la Defensoría del Pueblo *“prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación”*.

Conforme a lo anterior, cabe resaltar que, si bien es cierto durante el trámite de la acción, con radicado de salida No.: 2023-0371924-1 del 10 de marzo de 2023, enviado a la dirección de correo electrónico cormesadepartmentalcaqueta@gmail.com, por medio de la cual durante el trámite tutelar la accionada emitió respuesta con relación a la petición presentada por la accionante a través de requerimiento defensorial, es menester resaltar que, la información otorgada por la UARIV, no resuelve de fondo lo solicitado por el Defensor del Pueblo Regional Caquetá, en favor de la actora, pues la UARIV se limitó a manifestarle a la ciudadana que, “debía comunicarse con la Unidad para adelantar el procedimiento de la Indemnización Administrativa”, y que esa entidad “cuenta con el término de [120] días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria”. Sin que se le indique cuales son las razones por las cuales debe comunicarse con la Entidad, que información adicional se requiere de la petente, adicionalmente no le establece cual es la fecha en la cual se cumple el termino de los 120 días, máxime cuando a la usuaria en el mes de junio de año 2022, le fue dada la misma respuesta.

Bajo este contexto con relación al objeto de la petición del 4 de enero de 2023 formulada a través de requerimiento defensorial, se tiene que la Unidad accionada otorgó respuesta que para el despacho resulta incompleta y perenne que en nada resuelve lo pretendido por la señora GONZALEZ DE SALCEDO, sometiendo, a la actora a demoras injustificadas y respuestas evasivas que no satisfacen el núcleo especial del derecho de petición.

En consecuencia, habrá de disponerse la protección constitucional del derecho fundamental de petición, ordenándose que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda emitir respuesta de fondo y congruente con lo solicitado en la petición incoada a través de requerimiento defensorial del 4 de

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DORY GONZALEZ DE SALCEDO

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00045-00

enero de 2023, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones.

Agotado lo anterior, y pasando al estudio de la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, mínimo vital y a la vida digna de la accionante, ha de señalarse que el procedimiento de reconocimiento y otorgamiento de la medida de indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado, es un procedimiento reglamentado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, en cual se determina la procedencia o no de dicha medida y su pago, por lo cual, no le es dable al Juez constitucional emitir ordenes que desconozcan ese debido procedimiento administrativo, máxime cuando la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acredite tener una condición de vulnerabilidad extrema, como tampoco la avizora este Despacho, de allí que ante el desconocimiento de las condiciones materiales de su existencia no resulta factible amparar los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y a la dignidad humana, lo que deviene en negar el amparo de estos derechos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TUTELAR, el derecho fundamental de petición de la señora **DORY GONZALEZ DE SALCEDO**, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR**, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda emitir respuesta de fondo y congruente con lo solicitado en la petición incoada a través de requerimiento defensorial del 4 de enero de 2023, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones.

TERCERO: NEGAR, de las demás pretensiones de la acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DORY GONZALEZ DE SALCEDO

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00045-00

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIENELA CABRERA MOSQUERA
JUEZ